COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.8.2016
COM(2016) 508 final

2016/0248 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición de la Unión Europea en relación con las enmiendas a los anexos del Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y al Reglamento anexo al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta de Decisión del Consejo tiene por objeto establecer la posición de la Unión Europea en relación con las enmiendas a los anexos del Europeo sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) y al Reglamento anexo al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN), aplicables a partir del 1 de enero de 2017.

Los anexos y el Reglamento anteriormente mencionados, comúnmente denominados anexos del ADR y Reglamento anexo al ADN, regulan el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera y vías de navegación interior entre los Estados miembros de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE), que son asimismo partes contratantes en el ADR y el ADN.

El desarrollo del transporte de mercancías peligrosas por carretera y vías de navegación interior, tanto dentro de la Unión como entre la Unión y los países vecinos, es un componente clave de la política común de transporte europea y asegura el funcionamiento adecuado de todos los sectores industriales que producen o utilizan las mercancías clasificadas peligrosas con arreglo al ADR y el ADN. La adaptación al progreso científico y técnico de estos acuerdos es por tanto esencial para permitir el desarrollo del transporte y los sectores industriales asociados en la cadena económica. Las enmiendas persiguen adaptar el ADR y el ADN a los Reglamentos tipo de las Naciones Unidas, incluidas nuevas definiciones, criterios de clasificación y números ONU, requisitos de envasado y etiquetado, actualización de las normas y disposiciones técnicas correspondientes, así como correcciones de redacción.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Las disposiciones internacionales relativas al transporte de mercancías peligrosas están establecidas en varias organizaciones internacionales, tales como la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (UNECE), varias agencias especializadas de las Naciones Unidas, la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) y la Comisión Central para la Navegación del Rin (CCNR). Puesto que las normas han de ser compatibles entre sí, se ha desarrollado entre las organizaciones encargadas de esta misión un complejo sistema internacional de coordinación y armonización. Las disposiciones se adaptan siguiendo un ciclo bianual.

Durante la preparación de estas enmiendas se ha consultado a una amplia gama de expertos de los sectores público y privado. Mientras se elaboraban las enmiendas se llevaron a cabo las siguientes reuniones técnicas:

en el Subcomité de expertos en transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas en la:

1) 43ª sesión, en Ginebra, 24 - 28 de junio de 2013,

2) 44ª sesión, en Ginebra, 25 de noviembre - 4 de diciembre de 2013,

3) 45ª sesión, en Ginebra, 23 de junio - 2 de julio de 2014,

4) 46ª sesión, en Ginebra, 1 - 9 de diciembre de 2014,

en la reunión conjunta CEPE/ONU – OTIF del Comité de expertos RID y el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas en la:

1) sesión de otoño de 2014, en Ginebra, 15-19 de septiembre de 2014,

2) sesión de primavera de 2015, en Berna, 23-27 de marzo de 2015,

3) sesión de otoño de 2015, en Ginebra, 15-25 de septiembre de 2015, y

4) sesión de primavera de 2016, en Berna, 14-18 de marzo de 2016,

en las sesiones del grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 enumeradas a continuación.

1) sesión de primavera de 2014, en Ginebra, 6-9 de mayo de 2014,

2) sesión de otoño de 2014, en Ginebra, 3-7 de noviembre de 2014,

3) sesión de primavera de 2015, en Ginebra, 4-7 de mayo de 2015,

4) sesión de otoño de 2015, en Ginebra, 9-13 de noviembre de 2015, y

5) sesión de primavera de 2016, en Ginebra, 9-13 de mayo de 2016,

en la sesión del Comité administrativo del Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN) sobre la base de las enmiendas propuestas por el Comité de seguridad en las reuniones siguientes:

1) sesión de verano de 2014, en Ginebra, 25-29 de agosto de 2014,

2) sesión de invierno de 2015, en Ginebra, 27-30 de enero de 2015,

3) sesión de verano de 2015, en Ginebra, 24-28 de agosto de 2015,

4) sesión de invierno de 2016, en Ginebra, 25-29 de enero de 2016,

En estas reuniones, los comités de expertos analizaron y trataron las distintas propuestas de enmiendas. En la mayoría de los casos, las medidas recomendadas se acordaron por unanimidad. Determinadas propuestas fueron recomendadas por una mayoría de expertos. El Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 tomó la decisión sobre estas propuestas en cada una de las sesiones anteriormente mencionadas.

PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA DE LOS ANEXOS DEL ADR Y DEL ADN

De conformidad con el capítulo VII («Votación») del mandato y el reglamento interno del grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15), solamente los participantes plenos tendrán voto en el WP.15, y las decisiones de dicho organismo se tomarán principalmente por consenso. En el WP.15 la votación se efectúa a mano alzada.

De conformidad con el artículo 14 del ADR, una vez decidido por el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15, toda propuesta de enmienda a los anexos del ADR se considerará aceptada siempre que, dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General lo haya transmitido, un tercio al menos de las Partes contratantes, o cinco de ellas si un tercio sobrepasara dicha cifra, no hubiesen dirigido notificación escrita al Secretario General, expresando su oposición a la enmienda propuesta.

Las enmiendas actualmente adoptadas por el WP.15, presentadas en los documentos que figuran en el anexo de la presente propuesta, se enviarán al Secretario General de las Naciones Unidas de forma que puedan ser comunicadas a las Partes contratantes del ADR el 1 de julio de 2016 para su aceptación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del ADR disponible en línea[1].

De conformidad con el artículo 20 del ADN, una vez decididas por el Comité administrativo del ADN se considerará aceptado siempre que, dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General lo haya transmitido, un tercio al menos de las Partes contratantes, o cinco de ellas si un tercio sobrepasara dicha cifra, no hubiesen dirigido notificación escrita al Secretario General, expresando su oposición a la enmienda propuesta.

Las enmiendas actualmente adoptadas por el Comité administrativo del ADN, presentadas en los documentos que figuran en el anexo de la presente propuesta, se enviarán al Secretario General de las Naciones Unidas de forma que puedan ser comunicadas a las Partes contratantes del ADR el 1 de julio de 2016 para su aceptación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 20 del ADN disponible en línea[2].

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La Unión Europea no es parte contratante en el ADR y el ADN. No obstante, el hecho de que la Unión Europea no participe en un acuerdo internacional no le impide ejercer sus competencias mediante el establecimiento, a través de sus instituciones, de la posición que se deba adoptar en su nombre en el organismo creado en virtud de ese acuerdo, en particular a través de los Estados miembros parte en dicho acuerdo que actúan solidariamente en su interés (véase *Alemania/Consejo*, C-399/12 («OIV»), apartado 52, y la jurisprudencia citada).

Actualmente hay 48 Partes contratantes en el ADR, entre las que se cuentan todos los Estados miembros de la UE. Hay 18 Partes contratantes en el ADR, entre las que se cuentan 13 Estados miembros de la UE.

Desde el 1 de enero de 1997, la Unión Europea aplica las disposiciones del ADR a todo transporte de mercancías peligrosas por carretera en el territorio de la UE, inicialmente con arreglo a la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por carretera[3]. En 2008 la Directiva 2008/68/CE sustituyó a la Directiva 94/55/CE, pero sigue los principios de su predecesora. Desde el 1 de enero de 2009, la Unión Europea ha aplicado las disposiciones del ADN al transporte de mercancías peligrosas por vías de navegación interior.

1 http://www.unece.org/trans/main/dgdb/wp15/wp15rep.html.
2 http://www.unece.org/trans/main/dgdb/adn/adn_rep.html.
3 DO L 263 de 4.11.1995, p. 18-19.

El artículo 4 de la Directiva 2008/68/CE dispone, en relación con los terceros países, lo siguiente: «Se autorizará el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados miembros y terceros países siempre que dicho transporte se ajuste a los requisitos del ADR, el RID o el ADN, salvo si se estipula lo contrario en los anexos». Además, el considerando 12 de la Directiva establece que «se debe permitir a los medios de transporte matriculados en terceros países realizar transporte internacional de mercancías peligrosas dentro del territorio de los Estados miembros a condición de que se atengan a las disposiciones pertinentes del ADR, del RID o del ADN y de la presente Directiva».

A menos que las partes formulen un número suficiente de objeciones, se prevé que las enmiendas pertinentes en virtud de la presente propuesta entren en vigor el 1 de enero de 2017 y pasen a ser vinculantes.

La base jurídica de la propuesta de Decisión del Consejo es el artículo 91 del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

El proyecto de propuesta establece en el artículo 1 una lista detallada de las enmiendas previstas con la indicación de que pueden ser aceptadas por la Unión. Las enmiendas previstas se consideran apropiadas para el transporte seguro de mercancías peligrosas de manera rentable, teniendo en cuenta el progreso tecnológico, por lo que pueden apoyarse.

4. APLICACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

Las enmiendas mencionadas, en la medida en que pasen a ser vinculantes, deberán incorporarse a la Directiva 2008/68/CE sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas, que aplica normas uniformes al transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vía de navegación interior dentro de los Estados miembros o entre ellos. A tal fin, la Comisión ha sido facultada para adaptar el anexo I, sección I.1, y el anexo III, sección III.1, de la Directiva 2008/68/CE al progreso científico y técnico. Una vez haya expirado el período de formulación de objeciones por lo que se refiere a la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, la Comisión pondrá en marcha el proceso de adaptación.

2016/0248 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición de la Unión Europea en relación con las enmiendas a los anexos del Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y al Reglamento anexo al Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (ADN)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 91, [leído] en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La actuación de la Unión en el sector del transporte de mercancías peligrosas debe tener como objetivo mejorar la seguridad y la protección del transporte, proteger el medio ambiente y facilitar el transporte internacional.

(2) La Unión no es Parte contratante en el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (en adelante denominado «ADR») y en el Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por vías de navegación interior (en adelante denominado «ADN»). No obstante, esta circunstancia no le impide ejercer sus competencias mediante el establecimiento, a través de sus instituciones, de la posición que se deba adoptar en su nombre en el organismo creado en virtud de ese acuerdo, en particular a través de los Estados miembros parte en dicho acuerdo que actúan solidariamente en su interés

(3) Todos los Estados miembros son Partes contratantes en el ADR y lo aplican, y 13 Estados miembros de la UE son Partes contratantes en el ADN y lo aplican.

(4) La Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[4] establece requisitos en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vía navegable interior entre los Estados miembros o dentro de los mismos, haciendo referencia al ADR y al ADN. Además, el artículo 4 de dicha Directiva dispone lo siguiente: «Se autorizará el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados miembros y terceros países siempre que dicho transporte se ajuste a los requisitos del ADR, el RID o el ADN, salvo si se estipula lo contrario en los anexos».

(5) De conformidad con los procedimientos estipulados en el artículo 14 del ADR y el artículo 20 del ADN, el Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas WP.15 y el Comité administrativo del ADN adoptaron, respectivamente, a lo largo del bienio 2014-2016 determinadas enmiendas cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2017.

[4] Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

(6) Estas enmiendas, que atañen a normas técnicas o a prescripciones técnicas uniformes, tienen por objeto garantizar la seguridad y la eficiencia del transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta al mismo tiempo los progresos científicos y técnicos en el sector y el desarrollo de nuevas sustancias y artículos que planteen peligro durante su transporte. El desarrollo del transporte de mercancías peligrosas por carretera y vías de navegación interior, tanto dentro de la Unión como entre la Unión y los países vecinos, es un componente clave de la política común de transporte y asegura el funcionamiento adecuado de todos los sectores industriales que producen o utilizan las mercancías clasificadas peligrosas con arreglo al ADR y el ADN.

(7) Todas las enmiendas propuestas están justificadas y son beneficiosas, por lo que la Unión debe respaldarlas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea sobre las enmiendas propuestas a los anexos del ADR y al Reglamento anexo al ADN será conforme al anexo de la presente Decisión.

Podrán acordarse cambios de menor importancia en esta posición sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

La posición de la Unión conforme a lo previsto en el artículo 1 deberá ser expresada por los Estados miembros que son partes contratantes en el ADR y el ADN, los cuales actuarán conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 3

Las decisiones del Grupo de trabajo sobre el transporte de mercancías peligrosas (WP.15) y del Comité de seguridad del ADN se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea,* indicando la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente